

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE  
Demandado: JACINTA CASTIBLANCO RIVERA y  
LUCIA CASTIBLANCO RIVERA  
Proceso: Restitución de bien inmueble arrendado  
Radicación: 11001400306520120033100  
Providencia: Sentencia

Procede el Despacho a proferir la decisión definitiva que en Derecho corresponda, dentro del presente proceso Abreviado.

ANTECEDENTES

DEMANDA

LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE, a través de apoderada judicial solicitó, que mediante demanda abreviada de restitución de bien inmueble arrendado, se decrete la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre los señores Luis Emiro González Dimate y María Constanza Corredor en calidad de arrendadores y Jacinta Castiblanco Rivera, Lucila Castiblanco Rivera y Guillermo Gil Hurtado, en calidad de arrendatarios, suscrito el día 28 de septiembre de 1999.

Como hechos constitutivos de la “*causa petendi*” señalo que en virtud del contrato de arrendamiento suscrito el 28 de septiembre de 1999, celebrado entre las partes señaladas en el acápite anterior, quienes acordaron celebrar el contrato de arrendamiento del bien

inmueble, casa de habitación de dos plantas ubicado en la diagonal 40 sur No. 66-30 int. 20, con destinación únicamente para vivienda, por el término de 12 meses, cuyo canon mensual de arrendamiento se acordó en \$ 250.000.00, que serían cancelados los 28 de cada mes anticipados y hasta la fecha de restitución del inmueble, con incremento de acuerdo al índice del precio fijado por el gobierno nacional (IPC); añade los arrendatarios no han cancelado los cánones de arrendamiento desde el mes de noviembre de 2009.

## ADMISION Y LITIS CONTESTATIO

Mediante proveído del 23 de julio de 2012, el Juzgado admitió la demanda acogiendo las pretensiones y ordeno notificar dicha providencia a los demandados en la forma prevista por el art. 314 a 3200 del C. de P.C. por lo que el día 11 de septiembre de 2012 la demandada ANA LUCILA CASTIBLANCO RIVERA demandada, se notifica personalmente y a través de apoderada judicial contesta la demanda dentro del término legal y propone las excepciones de fondo denominadas "Cobro de lo no debido , falta de legitimación por activa, falta de legitimación por pasiva, dolo o mala fe , posible fraude procesal , abuso de la posición dominante , inexistencia del título base de ejecución incoada, prescripción y la innominada"; mediante auto del 27 de marzo de 2014 se tuvo por notificada a la demandada JACINTA CASTIBLANCO RIVERA, por conducta concluyente conforme lo dispuesto en el Art. 330 del C.P.C., quien a través de apoderado contesto en termino y presento las mismas excepciones señaladas anteriormente.

Como quiera que la demandad presento excepciones previas de las mismas se le corrió traslado a la actora, decretando pruebas en auto del 11 de abril de 2014, en el que se negó el interrogatorio de MARIA CONSTANZA CORREDOR por no ser parte dentro del proceso y se decretó el interrogatorio de parte a JACINTA CASTIBLANCO, quien señalo haber firmado el contrato de arrendamiento objeto de la Litis, pero que este se dio por terminado el 25 de enero de 2010, cuando se firmó el de compraventa y que desde ese momento era la dueña, que pagaban como canon 250.000 desde el 28 de septiembre de 1999, que fueron 11 años y siempre cumplió con el pago del canon de arrendamiento, que se debe un saldo de la compra pero no lo ha cancelado porque el inmueble se encuentra embargado; igualmente se recepcionó el interrogatorio de parte de ANA LICILA CASTIBLANCO RIVERA quien señalo que se cumplió con el contrato de arrendamiento hasta el 25 de enero de 2010 que se terminó el contrato de arrendamiento y se hizo el de compraventa del inmueble.

Mediante auto del 14 de mayo de 2014 se resolvieron las excepciones previas "inexistencia del demandante y del demandado, no comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios por pasiva y por activa, y haber notificado la demanda a persona distinta a la que fue demandada" declarando infundada la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva; la que debió conformarse la activa con la arrendadora MARIA CONSTANZA y por la pasiva con el arrendatario conforme con el art. 7 de la ley 820 se

despachó desfavorable y por ultimo respecto a que en el admisorio inicialmente se indicó el nombre de la demandada ANA LUCILA CASTIBLANCO RIVERA , el mismo se subsano mediante auto del 3 de octubre de 2012.

Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2014, se ordenó tener en cuenta en su momento la cesión de derechos efectuada por María Corredor a favor de Luis Emiro González.

En auto del 05 de junio de 2014 se ordenó que por secretaria se corriera el traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados conforme lo dispone el artículo 399 del C.P.C., misma que fue recorrida por la actora señalando que no existe prescripción, en virtud que se realizaron los tramites de notificación y adicionalmente el juzgado 65 civil Municipal estuvo cerrado, respecto al cobro de lo no debido, aduce que solo cobra lo adeudado por los cánones de arrendamiento y que no obra de mala fe, que en cuanto al fraude procesal si bien existió una promesa de compraventa respecto del inmueble, este no dejo sin valor ni efecto el contrato de arrendamiento y que las partes se encuentran en iguales de condiciones sin existir posición dominante.

El despacho mediante proveído del 26 de junio de 2014 decreto la práctica de pruebas; de las cuales en auto de fecha 19 de enero de 2015 se señaló que JACINTA CASTIBLANCO no compareció al interrogatorio de parte, por lo que se declaró confesa conforme lo establecido en el art. 210 del C.P.C. de la demanda y demás actuaciones susceptibles y en el mismo se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos respectivos conforme con el art. 414 del C.P.C.

Mediante auto del 24 de abril de 2015 y previo solicitud del apoderado de la pasiva se suspendió el trámite procesal por prejudicialidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 170 del C.P.C. auto en el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sin que esta sede judicial repusiera y negara la apelación, por lo que el togado interpuso la queja ante el superior, conociendo de la misma el Juzgado 19 Civil Circuito quien declaro bien denegado el recurso de apelación.

En auto del 30 de agosto de 2018 dispuso oficiar a la fiscalía 61 seccional a fin de que informara el estado de la denuncia 110016000049201501743, posteriormente se ordenó oficiar a la Fiscalía 86 de Unidad de Investigación y Judicialización de Intervención Tardía Seccional a fin de que informara el estado del proceso adelantado contra LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE y en auto del 20 de noviembre se ofició a la Fiscalía 286 local a fin de que informara las resultas de la conciliación dentro del proceso 11001600005021924348; mediante providencia del 24 de enero de 2020 se ordenó oficiar a la Fiscalía 40 Local, donde se llevó a cabo la conciliación y al Juzgado 62 Civil Municipal a fin de que informe el estado del proceso de pertenencia que cursa contra el aquí demandante.

Teniendo en cuenta la respuesta de la fiscalía 86 delegada ante los jueces penales del circuito, en la que informan que el 29 de enero de 2019 se archivó el proceso radicado bajo el CUI No. 11001600004920150174300, instaurada por JACINTA CASTIBLANCO RIVERA en contra de LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE y MARIA CONSTANZA CORREDOR, esta sede judicial dispuso levantar la suspensión de las presentes diligencias.

## CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Iniciemos este acápite haciendo referencia a la regularidad del entrabamiento de la relación jurídico procesal. Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto se dan a cabalidad, la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil y la competencia de esta dependencia judicial para el conocimiento de la acción incoada, no merece reparo alguno ante la presencia de todos y cada uno de los factores que la conforman.

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso se evidencia fehacientemente respecto de ambos extremos de la pretensión, dado que las personas naturales que conforman los extremos de la litis se hallan exentas de inhabilidad o incapacidad. Además, los apoderados judiciales de la actora y de los demandados fueron debida y suficientemente constituidos. En consecuencia, el iter señalado no puede ser otro que el de la decisión de fondo.

De otra parte, no se advierten en las presentes diligencias causales alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

Con la demanda se allego contrato de arrendamiento en donde se recogen las estipulaciones contractuales de las partes, documento este que no fue tachado de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

### MEDIOS DE DEFENSA.

La defensa del demandado se cristaliza a través de la oposición que este pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción, por lo que examinaremos

si los medios tuitivos expuestos por los demandados lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa.

## LAS EXCEPCIONES

Considerando que las excepciones "inexistencia del demandante y del demandado" que en su fundamento factico se resolvió como falta de legitimación por activa o por pasiva mas no a la inexistencia del demandante o demandado, "no comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios por pasiva y por activa" en la cual se afirma que debe conformarse la parte activa con la arrendadora MARIA CONSTANZA CORREDOR y por la parte pasiva con el arrendatario GUILLERMO GIL HURTADO, la cual se resolvió conforme lo establecido en el art. 7 de la ley 820 y "haber notificado la demanda a persona distinta a la que fue demandada" se indicó que si bien en la demanda como en el admisorio de indico en forma errada el nombre de la demandada ANA LUCILA CASTIBLANCO RIVERA, el mismo se subsano mediante auto de fecha 3 de octubre de 2012, teniendo que estas se resolvieron como previas, el despacho procede a estudiar las de fondo así:

*Cobro de lo no debido*, funda esta excepción en el hecho de haber terminado el contrato de arrendamiento el 25 de enero de 2010, fecha esta en la que entro en vigencia el contrato de promesa de compraventa.

El art. 1602 del Código civil en el cual señala

*"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*

Frente al contrato no cumplido existe la obligación de entrega del bien inmueble arrendado y el pago de los cánones arrendado

**Ahora bien**, en cuanto a la excepción del cobro de lo no debido se configura cuando el acreedor acudiendo al cobro coercitivo pretende el pago de una obligación que realmente no corresponde o frente a la cual el deudor antes de presentar la demanda ha hecho pagos y estos no son tenidos en cuenta por el acreedor al plantear la acción.

Situación que indiscutiblemente debe probar la parte demandada pues si este alega el pago de la obligación o el cobro de lo no debido asume la carga de demostrar las defensas a través de medio probatorio más adecuado.

Para el caso en concreto a parte demandada apporto prueba los recibos y/o consignaciones de fecha 2 de marzo cancelados por Jacinta Castiblanco a Ruby Estella Piñeros Leal, por la suma de \$640.000. de fecha 02 de marzo de 2009 correspondiente a los cánones de arrendamiento del inmueble objeto del litigio, correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2009, recibo de fecha 30 de noviembre de 2007 por \$250.000 correspondiente al canon de arrendamiento del inmueble correspondiente al mes de diciembre de 2007; recibo de fecha 25 de febrero de 2008 por \$250.000 correspondiente al pago de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2008, consignación del banco Davivienda por valor de \$250.000 de fecha 05 de agosto de 2009, consignación por \$250.000 de fecha 06 de julio de 2009, consignación por \$250.000 de fecha 4 de noviembre de 2009, consignación de \$250.000. de fecha 07 de octubre de 2009 otra consignación por \$250.000 de fecha 04 de noviembre de 2009, otra por \$250.000 de fecha 04 de diciembre de 2009 y una por \$240.000 de fecha 18 de enero de 2010, al igual de la promesa de compra venta de 25 de enero de 2010, celebrada entre los señores MARIA CONSTANZA CORREDOR y LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE en calidad de prometedores vendedores y por otro lado MARIA JACINTA CASTIBLANCO RIVERA como compradora, en la cual no se vislumbra ninguna anotación que deje entrever que esta promesa de compraventa invalide el contrato de arrendamiento base de este proceso, señalando que la entrega del inmueble se hará el día de la firma de la correspondiente escritura pública, sin embargo en este documento se indicó que la escritura pública se firmara en el menor tiempo posible en la Notaria 61 del círculo de Bogotá, sin fijar una día ni hora exacta; luego si bien la parte demandante señaló que los demandados adeudaban los cánones de arrendamiento desde noviembre de 2009, la parte demandada solo anexo recibos de pago de los cánones de arrendamiento de noviembre diciembre de 2009 y enero de 2010, y la demanda se presentó el 10 de mayo de 2012, conllevando con ello que esta excepción se declare no prospera.

*Dolo o mala fe*, señala que la actora pretende revivir los efectos y consecuencias jurídicas de un contrato de arrendamiento que se encuentra finalizado, en atención de la celebración de un nuevo contrato diferente cual es el contrato de promesa de compra venta en el cual el objeto es el mismo inmueble.

Por principio constitucional los particulares gozan de la presunción de la buena en todas sus actuaciones frente al Estado, razón por la cual está debe ser desvirtuada, bien sea por el Estado o como en este por la parte opositora, hecho este que no sucedió. Razón por la cual el Despacho Declarará no probada esta excepción.

*Posible fraude procesal*, la fundan en el ocultamiento por parte de la actora del contrato de promesa de compraventa llevado a cabo el 25 de enero de 2010 a favor de

JACINTA CASTIBLANCO RIVERA y ocultando el contrato de LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE ante el juez 17 de familia dentro del proceso de divorcio en donde la demandante es MARIA COONSTANZA CORREDOR.

La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte, exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público. Aquí ha puntualizado la Corte:

“El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales. Incurrir en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor”

Recordemos que nos encontramos frente a un proceso abreviado, cuya finalidad es dar por terminado un contrato de arrendamiento de bien inmueble y como consecuencia la restitución del mismo, que los anexos aportados y las pruebas solicitadas se extraen que efectivamente existió dicho contrato de arrendamiento entre los sujetos aquí involucrados, pruebas estas más que suficientes para tramitar dicho proceso, amén de haber solicitado a la fiscalía 86 Delegada ante los jueces penales del circuito, en la que se adelantaba proceso de JACINTA CASTIBLANCO RIVERA en contra de LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE y MARIA CONSTANZA CORREDOR, el cual se archivó y fue por ello que esta sede judicial procedió a continuar con el trámite de las presentes diligencias, por lo que esta excepción también se nega.

*Abuso de la posición dominante*, SEÑALA QUE COMO QUIERA QUE EL actor es abogado titulado quien verbalmente estableció acuerdo verbal con la señora JACINTA CASTIBLANCO RIVERA el no pago del incremento del IPC anual respecto del canon de arrendamiento ahora pretende hacerlo efectivo, además de haber modificado verbalmente

como y donde debían hacerse los pagos, que deberían hacerse mediante consignación en Davivienda sin entregar recibos.

*Inexistencia del título base de ejecución incoada*, señala que el contrato de arrendamiento perdió rigor jurídico a partir del 25 de enero de 2010 fecha en la cual LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE y MARIA CONSTANZA CORREDOR en calidad de propietarios del inmueble, suscribieron contrato de promesa de compraventa con MARIA JACINTA CASTIBLANCO RIVERA como prometiente compradora,

La existencia de una obligación está sujeta a un negocio jurídico vigente y/o un capital adeudado, en este caso, la cancelación de la obligación desestima por objetividad la posibilidad de que el acreedor presente para el cobro ejecutivo la misma deuda cancelada. De conformidad con la ley, e ilegal el cobro de una deuda ya cancelada y más ilegal soportar un cobro bajo argumentos falsos, en el presente asunto se cuenta con el contrato de arrendamiento aportado con la demanda y del cual no se probó el pago de los cánones de arrendamiento a partir de enero de 2010

*prescripción*, en caso de hallarse probada la existencia del cobro de cánones de arrendamiento con sus respectivos aumentos, la indemnización y la mora, en virtud que no prospero la excepción de cobro de lo no debido, aunado al hecho que lo pretendido es la terminación del contrato de arrendamiento, y no el cobro de los cánones de arrendamiento, habrá que denegarse esta excepción.

Ahora bien, la ley 820 de 2003 en su artículo 2 define “el contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado...”

El contrato de arrendamiento constituye únicamente un negocio de administración, porque el derecho en especial el de propiedad, no se transmite ni se grava o limita; simplemente se trata de ejercer las facultades de uso o goce, con la obligación de restituir la cosa dada en arrendamiento, al vencimiento de un término; como contrato que es, el arrendamiento participa de los elementos propios de él, cuales son: **capacidad**, **consentimiento**, **objeto** y **causa lícita**.

Resulta indiscutible que el contrato celebrado entre demandantes y demandados es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales. Los contratantes adquieren recíprocas obligaciones al suscribir el contrato de arrendamiento se reducen a tres:

1º. Usar la cosa según los términos del contrato;

2º. Conservarla en el mismo estado en que la recibió y entregara al arrendador al vencimiento del contrato y

3º. Pagar el precio del arriendo

Para el caso en concreto, el fundamento jurídico de la parte actora para solicitar la restitución del inmueble es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, dicha causal esta prevista en la ley 820 Artículo 9º. Obligaciones del arrendatario.

Son obligaciones del arrendatario:

“1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.”

es decir que los arrendatarios incumplieron el contrato de arrendamiento, pues no han cancelado los cánones de arrendamiento dentro de los términos allí previstos, señalando que no han cancelado el valor de los arrendamientos desde el mes de noviembre de 2009, causal ante la cual y una vez notificada la parte llamada a juicio, propuso las excepciones, amén de ello no probaron si quiera sumariamente con recibos de pago de los cánones adeudados a partir de enero de 2010.

Dispone el artículo 1973 del Código Civil, que: “El arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado”.

Surge de la anterior definición los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, esto es, una cosa cuyo uso o goce una de las partes –arrendador- concede a la otra, el precio que por ese goce ofrece esa otra parte –arrendatario- y las condiciones generales que regirán la relación contractual de las partes.

Aclarado lo anterior el Despacho entrará a verificar si la parte pasiva cumplió con la carga de la prueba, es decir si demostró que efectivamente el extremo de la litis incumplió el acuerdo de voluntades, más exactamente en lo que compete al pago oportuno de los cánones de arrendamiento.

Del interrogatorio de parte efectuado a la aquí demandada JACINTA CASTIBLANCO RIVERA, quien manifestó “ *si yo cumplí pero a partir del 25 de enero de 2010 ya a partir d esa fecha no se pagaba arriendo porque ya soy propietaria...*”

Si como ya se indicó, la demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de enero de 2010 y los demandados omitieron presentar las pruebas del pago adeudado, amparándose que conforme a la promesa de compraventa de fecha de fecha 25 de enero de 2010, celebrada entre los señores MARIA CONSTANZA CORREDOR y LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE en calidad de prometientes vendedores y por otro lado MARIA JACINTA CASTIBLANCO RIVERA como prometiente compradora, ya eran dueños a partir de la firma, y que este contrato de compraventa desplazaba el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores Luis Emiro González Dimate y María Constanza Corredor en calidad de arrendadores y Jacinta Castiblanco Rivera, Lucila Castiblanco Rivera y Guillermo Gil Hurtado, en calidad de arrendatarios, suscrito el día 28 de septiembre de 1999, pero no se aportó prueba de que dicho contrato de promesa de compraventa desplazara o dejara sin ningún efecto jurídico el contrato de arrendamiento , tampoco se probó que se haya cristalizado con la firma de escritura pública; por otro lado tenemos la manifestación en interrogatorio de parte de Jacinta Castiblanco Rivera, quien afirmo que a partir del 25 de enero no habían cancelado los cánones de arrendamiento, igualmente tenemos la respuesta de la fiscalía 86 Delegada ante los jueces penales del circuito, en la que informan que el 29 de enero de 2019 se archivó el proceso radicado bajo el CUI No. 11001600004920150174300, instaurada por JACINTA CASTIBLANCO RIVERA en contra de LUIS EMIRO GONZALEZ DIMATE y MARIA CONSTANZA CORREDOR, es por lo brevemente expuesto que no queda otro camino más que declarar no probadas las excepciones de fondo alegadas por la parte pasiva y como consecuencia de ello declara terminado en contrato de arrendamiento celebrado entre los señores Luis Emiro González Dimate y María Constanza Corredor en calidad de arrendadores y Jacinta Castiblanco Rivera, Lucila Castiblanco Rivera y Guillermo Gil Hurtado, en calidad de arrendatarios, suscrito el día 28 de septiembre de 1999 y como consecuencia de ello ordenar la restitución del bien inmueble objeto de debate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores Luis Emiro González Dimate y María Constanza Corredor en calidad de arrendadores y Jacinta Castiblanco Rivera, Lucila Castiblanco Rivera y Guillermo Gil

Hurtado, en calidad de arrendatarios, suscrito el día 28 de septiembre de 1999, sobre el inmueble ubicado en la diagonal 40 Sur No. 66-30 Int. 20 barrio Carimagua de Bogotá, por incumplimiento del contrato, concretamente haber incurrido en mora en el pago del canon de arrendamiento.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, la parte demandada deberá restituir y entregar a los demandantes el bien descrito en el hecho primero del libelo, para lo cual contará con el término de cinco (5) días, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, de no proceder voluntariamente, desde ahora se ordena comisionar al Inspector de la localidad donde se encuentra ubicado el inmueble, con facultades para subcomisionar, donde se libraré el exhorto con los insertos del caso, para que proceda a la entrega, una vez la parte pretensora informe de su incumplimiento.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma 1.000.000<sup>00</sup>. Líquidese por secretaria las costas.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**Juez**

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de Marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bef1568d28823b489380fe52c9c2abcd85bb2e11cade61c25a77a1f03948a7**

Documento generado en 30/03/2023 02:28:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 11001400306420190191500

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 27 de enero del 2023 mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

-ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el profesional del derecho que una vez admitida la demanda se procedió a realizar la notificación personal a los demandados, la cual no fue exitosa, por lo que solicito emplazar a los demandados, sin embargo el juzgado ordeno oficiar a ALIANSALUD EPS y MUTUAL SER EPS, al no recibir respuesta el despacho mediante auto del 6 de agosto de 2021 ordeno el emplazamiento y en auto del 26 de enero de 2022 designo curador ad litem de los demandados, quien se notificó el 10 de mayo de 2022, quien contesto la demanda el 01 de junio de 2022, sin que se le corriera traslado de esta a la parte actora, por lo que solicito que se le corriera traslado de la contestación de la demanda, a lo que el despacho mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2022, tuvo por contestada la demanda por el curador ad litem de manera extemporánea y requirió al actor a fin de adjuntar copia de los oficios tramitados, copia que ya había sido previamente enviada al juzgado el día 13 de enero del 2021, a lo que el 11 de noviembre los volvió a remitir y el 27 de enero de 2023, se decretó la terminación tacita del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De cara a la inconformidad del togado tenemos, por una parte, que el régimen ordinario de la notificación personal, establece que la notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas.

El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección física o de correo electrónico que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP

señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

Luego teniendo claridad sobre las normas que atañen vemos que si bien en el expediente se anexo el trámite del citatorio (art. 291 del C.G.P.) también lo es que por una parte estos se tramitaron conjuntamente, esto es se citan a todos en el mismo formato, cuando se debería tramitar dicha citación de manera individual a cada uno de los demandados; amén de ello y conforme la certificación de la empresa de correo certificado Interrapidísimo, los mismos fueron devueltos por la causa destinatario desconocido, adicionalmente que estos fueron enviados a la carrera 7 NO. 33-81 de Bogotá, dirección esta que no es la que se registró en el escrito de demanda ni se autorizó por el despacho; por lo que esta sede judicial requirió al actor mediante auto del 28 de noviembre de 2019 a efecto que intentara la notificación a las direcciones indicadas en la demanda, sin que se hubiese satisfecho dicho requerimiento.

Adicionalmente y de manera oficiosa el juzgado ordeno oficiar a las EPS ALIANSALUD y MUTUAL SER a fin de que informaran las direcciones de los demandados sin que este trámite se hubiese realizado en debida forma por el actor pues si bien retiró los oficios nunca se obtuvo respuesta de estas entidades.

Por otra parte, vemos que conforme lo solicitado por el actor mediante auto de fecha 6 de agosto de 2021. se ordenó el emplazamiento a las personas indeterminadas, se designó curador quien una vez notificado personalmente el 10 de mayo de 2022, contestó la demanda el 1 de junio, por lo que el despacho mediante auto de fecha tuvo por notificados a los indeterminados a lo que el despacho mediante auto del 9 de noviembre de 2022, tuvo en cuenta que el curador ad litem designado para representar a las personas indeterminadas, se notificó de la demanda, y contestó de forma extemporánea, adicionalmente y de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, se dispone requerir a la parte actora a fin de que dentro del término de treinta (30) días de cumplimiento con la carga procesal que le corresponde, esto es, la notificación al extremo demandado, y acreditar el trámite de los oficios dirigidos a las EPS de fecha 10 de diciembre de 2020 y enero de 2020, retirados por la apoderada demandante, so pena de dar aplicación a las sanciones estipuladas en la ley antes mencionada, sin que el togado recurrente hubiese realizado trámite alguno a efecto de honrar el auto, por lo que originó el pronunciamiento del auto atacado.

Luego tenemos que la norma que nos conduce a dilucidar esta inconformidad se encuentra en el Código General del Proceso, en el artículo 317 que establece lo concerniente con el desistimiento tácito señalando:

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

Teniendo claridad sobre la norma aplicada, vemos que, al momento del pronunciamiento del despacho a efecto de dar aplicación a esta, no había ni hay en este momento carga pendiente por

parte de esta sede judicial, a efecto de tramitar la notificación de los demandados, por ende, se mantendrá incólume el auto atacado y se negará el recurso de alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

**PRIMERO:** Mantener el auto de auto de 27 de enero del 2023.

**SEGUNDO:** Negar el Recurso de apelación conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**Juez**

<p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> Hoy <u>31 de Marzo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. John Néstor Hernández Villamil Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d18f0bf1f08673ce85ca3753822e0955dbf39350cd2666c700d3840193b88ee**

Documento generado en 30/03/2023 02:32:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2016-00686-00

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, se **ordena** el desglose del título base de la acción y su entrega, con las constancias correspondientes.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

*fmp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109cea158248086c96100c5b61556d6186445af3d3c3acbb909a13bc6e2f45f0**

Documento generado en 29/03/2023 05:54:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 30 de marzo de 2023

REF: Expediente No. 11001400306420190125700

Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, el recibo de gastos de registro aportado por el actor.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de Marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

**Firmado Por:**  
**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3980814c511d881326f8bca0679dd0aa5a7f26ee4a89dd45915084964d5972**

Documento generado en 29/03/2023 05:54:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 30 de marzo de 2023

REF: Expediente No. 11001400306420190126200

1.- Por ser procedente lo solicitado, se acepta la renuncia al poder presentada por el Dr. Jhon Jairo Muñoz Londoño.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, se dispone requerir a la parte actora a fin de que dentro del término de treinta (30) días de cumplimiento con la carga procesal que le corresponde, esto es, la notificación a la parte demandada, so pena de dar aplicación a las sanciones estipuladas en la norma antes mencionada.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de Marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314960d6764bce3e50182cd4cecf085816a2ad34904a3ff0dd72dc28b19a4f8a**

Documento generado en 29/03/2023 05:54:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 30 de marzo de 2023

REF: Expediente No. 11001400306420190137000

Por ser procedente lo solicitado, se acepta la renuncia al poder presentada por el Dr, Ricardo Mejía Rodríguez.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, se dispone requerir a la parte actora a fin de que dentro del término de treinta (30) días de cumplimiento con la carga procesal que le corresponde, esto es, la notificación a la parte demandada, so pena de dar aplicación a las sanciones estipuladas en la norma antes mencionada.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de Marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81747d50d361c4010acf02acd3d8c7eed20d012f2a285af7a700a9a1fc08898f**

Documento generado en 29/03/2023 05:54:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 3 de marzo de 2023

REF: Expediente No. 11001400306420220087300

La parte interesada proceda a realizar la notificación del extremo demandado, en la dirección física y/o electrónica perteneciente al extremo pasivo, como quiera, que la entidad pagadora de la pensión, no es su lugar de trabajo.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de Marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

**Firmado Por:**  
**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d7d11e85fe3e18d1871e2269f1ebcad89788fcc31090ede5ead9c4169b9bb5**

Documento generado en 29/03/2023 05:54:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01177-00

Conforme lo solicitado el despacho dispone:

Previo al trámite de la medida cautelar solicitada, préstese caución por valor de \$5.296.000.<sup>00</sup>. de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 590 del C.G.P.

Notifíquese, (2)

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>31 de Marzo de 2023</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27a8e5491a8d8efc3fa34b7fb3711c09800c9bb1242a89b9d5c8105b8b6362b**

Documento generado en 29/03/2023 05:54:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01177-00

Conforme lo solicitado el despacho dispone:

- 1- TENER por notificados a la demandada LUZ HEISSER CARTAGENA RUÍZ a través de apoderada judicial, quien contesto la demanda en términos y propuso excepciones-
- 2.- Previo a dar trámite a la solicitud de tener por notificado(a) al(a) demandado(a) WILLMAR ALFONSO CARTAGENA RUÍZ, se requiere al apoderado actor para que allegué acuse de recibido u otro medio en el cual conste el acceso del destinatario al mensaje de datos conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Una vez se integre la litis, se correrá traslado de las excepciones.

Notifíquese, (2)

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy <u>31 de Marzo de 2023</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03c158cbe4673d3041eff092ea02af97ea598ec45ed76dc3c3645d1da74fd47**

Documento generado en 29/03/2023 05:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01351-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Bancolombia S.A** y en contra de **Luis Eduardo Quintero Sarmiento**, en las siguientes cantidades:

- a) La suma de \$32.232.153,00 por concepto de capital insoluto correspondiente al Pagaré N°350090479, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.
- b) Por concepto de capital de las cuotas vencidas, intereses de plazo y seguros discriminados así:

Fecha de vencimiento	Capital	Intereses de plazo
4/05/2022	\$1.250.000,00	\$528.757,00
4/06/2022	\$1.250.000,00	\$531.376,00
4/07/2022	\$1.250.000,00	\$528.264,00
4/08/2022	\$1.250.000,00	\$549.510,00

- c) Los intereses de mora únicamente sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota (*el día 5 del mes*), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan

con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

- 4- Se reconoce a personería al (la) abogado(a) **Diana Esperanza León Lizarazo**, como endosatario de la parte demandante.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

<p style="text-align: center;"><i>fmp</i></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>Hoy <u>31 de marzo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial</p> <p style="text-align: center;">John Néstor Hernández Villamil Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24eb5a393eb8bdc27869ed95bfd0db33d0beb6b6ac8df207da6c804075d073a1**

Documento generado en 29/03/2023 05:54:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01353-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Organización Inmobiliaria Medina Santos S.A.S** y en contra de **Julio Arturo Chacín Muñoz** y **Humberto Manuel Pinto Amaya**, conforme a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso y no a lo pedido, en las siguientes cantidades:

a) Por concepto de capital de los cánones de arrendamiento del apartamento 408 discriminados así:

Canon	Capital
Junio 2022	\$1.145.000. <sup>00</sup>
Julio 2022	\$1.209.349. <sup>00</sup>
Agosto 2022	\$1.209.349. <sup>00</sup>

b) La suma de \$2.290.000,<sup>00</sup> por concepto de cláusula penal.

c) Por los cánones que en lo sucesivo se causen hasta la restitución del inmueble.

2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

- 4- Se reconoce a personería al (la) abogado(a) **Lizzeth Vianey Agredo Casanova**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e08efadbd5129655a21ebd77e1fe49f8647894b827e27849212e89e1c8ccb7a**

Documento generado en 29/03/2023 05:54:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01383-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Patrimonio Autónomo FAFP Canref** contra **Luis Felipe Dangon Bernier**, en las siguientes cantidades:
  - a) \$12.011.087,<sup>42</sup> por concepto de capital incorporado en el Pagaré N° 02-02511140-02.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Clara Yolanda Velásquez Ulloa**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

<small><i>lmp</i></small> JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  NOTIFICACIÓN POR ESTADO  Hoy <u>31 de marzo de 2023</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial John Néstor Hernández Villamil Secretario
---

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5430e68a7000d55418e7c0bf057f4d41ae3e4328a65ddade66d7c1f3f50c2259**

Documento generado en 29/03/2023 05:54:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

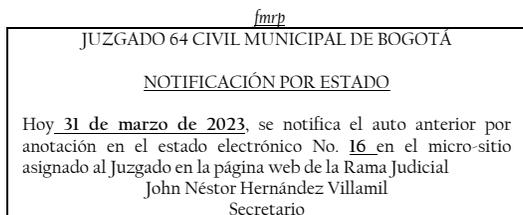
Referencia: N° 110014003064-2022-01387-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Patrimonio Autónomo FAFP Canref** contra **Juan Pablo Palacio Naranjo**, en las siguientes cantidades:
  - a) \$16.737.264,<sup>02</sup> por concepto de capital incorporado en el Pagaré N°02-02154478-03.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Clara Yolanda Velásquez Ulloa**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez



Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3706ced1fa59073dc4479f3d0eec8f41a929341213bdc1443bf452977f648da6**

Documento generado en 29/03/2023 05:54:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01393-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Patrimonio Autónomo FAFP Canref** contra **Paola Andrea Enríquez Sarmiento**, en las siguientes cantidades:
  - a) \$10.530.113,00 por concepto de capital incorporado en el Pagaré N°000195622.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Clara Yolanda Velásquez Ulloa**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

<p><i>lmp</i></p> <p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>Hoy <b>31 de marzo de 2023</b>, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <b>16</b> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial</p> <p>John Néstor Hernández Villamil Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a794d2ba846c93bc078fdfe8bfc2e35e78b047ca407d05261cd331cf82a271df**

Documento generado en 29/03/2023 05:54:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

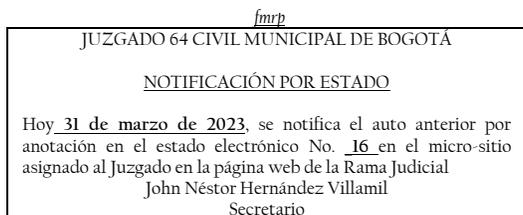
Referencia: N° 110014003064-2022-01399-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Patrimonio Autónomo FAFP Canref** contra **Wilson Larrotta Morales**, en las siguientes cantidades:
  - a) \$32.178.672,<sup>54</sup> por concepto de capital incorporado en el Pagaré N° 02-02169924-03.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Clara Yolanda Velásquez Ulloa**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez



Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be15c3c6a7d991110ecb6876af60681ffc5ef0abc5573fa8d22ea8731e22f2c**  
Documento generado en 29/03/2023 05:54:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

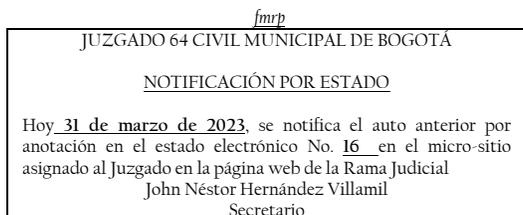
Referencia: N° 110014003064-2022-01417-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Patrimonio Autónomo FAFP Canref** contra **Nelson Castro Mora**, en las siguientes cantidades:
  - a) **\$14.350.647,<sup>45</sup>** por concepto de capital incorporado en el Pagaré N° 02-00821646-03.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Clara Yolanda Velásquez Ulloa**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez



Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7044bf2013862410a493f67d3d15f69f96fee2cd99f1ab061ebc3618865a5533**

Documento generado en 29/03/2023 05:54:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01423-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Patrimonio Autónomo FAFP Canref** contra **Gabriel Andrés Ramírez Vecino**, en las siguientes cantidades:
  - a) \$11.523.195,00 por concepto de capital incorporado en el Pagaré N° 02-02480479-02.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Clara Yolanda Velásquez Ulloa**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

<small><i>lmp</i></small> JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  NOTIFICACIÓN POR ESTADO  Hoy <u>31 de marzo de 2023</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial John Néstor Hernández Villamil Secretario
---

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015f71a44224140aa83f9137c9148b13a1cdb2b3f12a1c05354dd5a63032ad63**

Documento generado en 29/03/2023 05:54:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01469-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G del P., se **acepta** la renuncia que, del mandato otorgado por la parte actora, hace el abogado José Wilson Patiño Forero.

Notifíquese (3),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **31 de marzo de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. \_\_ en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial  
John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934374e4f07433078f43f87c93169d441b51b90913ed70b8a175a51e8b81366d**

Documento generado en 29/03/2023 05:54:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01469-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Global Care Financial Services S.A.S**, contra **CP Inversiones y Consultorías S.A.S**, conforme a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso y no a lo pedido, en las siguientes cantidades:
  - a) \$24.969.584,<sup>00</sup> por concepto de capital incorporado en el Pagaré N° 9002287983.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (21 de marzo de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - c) La suma de \$5.648.639,<sup>00</sup> por intereses causados y no pagados.
  - d) \$1.082.051,<sup>00</sup> por otros conceptos.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **José Wilson Patiño Forero**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (3),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
Juez

<p><i>fmrp</i></p> <p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>Hoy <u>31 de marzo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial</p> <p>John Néstor Hernández Villamil Secretario</p>
---

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaeb2d178afe0f117694187cf88a50cc146187e9569c29323904b8b0e9230f**

Documento generado en 29/03/2023 05:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01471-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Finanzauto S.A, BIC** y en contra de **Diana Alexandra Enciso Amezcuita**, en las siguientes cantidades:

- a) La suma de \$26.808.252,<sup>71</sup> por concepto de capital acelerado correspondiente al Pagaré N° 179037, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.
- b) Por concepto de capital de las cuotas vencidas, intereses de plazo y seguros discriminados así:

Fecha de vencimiento	Capital	Intereses de plazo	Seguro
11/12/2021	\$319.941, <sup>40</sup>	\$579.986, <sup>60</sup>	\$37.939, <sup>00</sup>
11/01/2022	\$320.457, <sup>32</sup>	\$579.470, <sup>48</sup>	\$37.939, <sup>00</sup>
11/02/2022	\$320.042, <sup>18</sup>	\$579.885, <sup>82</sup>	\$37.939, <sup>00</sup>
11/03/2022	\$328.157, <sup>96</sup>	\$571.770, <sup>04</sup>	\$37.939, <sup>00</sup>
11/04/2022	\$334.655, <sup>48</sup>	\$565.272, <sup>52</sup>	\$37.939, <sup>00</sup>
11/05/2022	\$341.281, <sup>66</sup>	\$558.646, <sup>34</sup>	\$37.939, <sup>00</sup>
11/06/2022	\$348.039, <sup>05</sup>	\$551.888, <sup>95</sup>	\$37.939, <sup>00</sup>
11/07/2022	\$354.930, <sup>21</sup>	\$544.997, <sup>79</sup>	\$, <sup>00</sup>
11/08/2022	\$361.957, <sup>83</sup>	\$537.970, <sup>17</sup>	\$, <sup>00</sup>

- c) Los intereses de mora únicamente sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota (*el día 12 del mes*), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce a personería al (la) abogado(a) **Alejandro Castañeda Salamanca**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **31 de marzo de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial  
John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11e6e67a72ff5bf10b2b48f7cbe5f0383a77f5fed0f1714f1e788acd0e3f135**

Documento generado en 29/03/2023 05:55:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01473-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Bancolombia S.A.**, contra **Juan Carlos Hernández Gómez**, en las siguientes cantidades:
  - a) **\$14.127.049,00** por concepto de capital incorporado en el Pagaré N° 840088360.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (21 de marzo de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Nelson Mauricio Casas Pineda**, como endosatario judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

*fmp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **31 de marzo de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **12** en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4a96783806674ffc4d49208c140dfebdc22e940ae9b74760c012077df5e856**

Documento generado en 29/03/2023 05:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

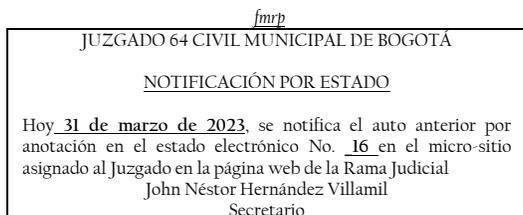
Referencia: N° 110014003064-2022-01475-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Myriam Stella Piedrahita Beltrán** contra **Marco Aurelio Obando**, en las siguientes cantidades:
  - a) \$2.500.000,00 por concepto de capital incorporado en el Pagaré N°001.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (18 de julio de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **José Gildardo Mayor Cardona**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez



Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f40937ec9ae1f4be1f71bcd691e5c34a83bb8591199396f722f22c7250de01**

Documento generado en 29/03/2023 05:55:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01483-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Dora Mercedes Rincón Sánchez** contra **Montenoa S.A.S**, conforme a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso y no a lo pedido, en las siguientes cantidades:
  - a) \$10.000.000,00 por concepto de capital incorporado en el Cheque N° AF600490.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - c) La suma de \$2.000.000,00 por concepto de la sanción del 20% de que trata el artículo 731 del Código de Comercio.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

*lmp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial  
John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d0ee6da06fb92d72c6546dccb39531d55fcb1c625bf2990a78241122c51a6a**

Documento generado en 29/03/2023 05:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01497-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Protecsa S. A.**, y en contra de **Luis Alfredo Aguilar Rocha** y herederos indeterminados del señor **Juan de Dios Araque Ortiz (Q. E. P. D.)**, en las siguientes cantidades:

a) Por concepto de capital de los cánones de arrendamiento del apartamento 513 Torre 4 discriminados así:

Canon	Capital
Noviembre 2017	\$1.038.900. <sup>00</sup>
Diciembre 2017	\$1.038.900. <sup>00</sup>
Enero 2018	\$1.038.900. <sup>00</sup>
Febrero 2018	\$900.380. <sup>00</sup>

b) La suma de **\$2.077.800.<sup>00</sup>** por concepto de clausula penal.

2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3- De conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se ordena emplazar a los herederos indeterminados de **Juan de Dios Araque Ortiz**, para lo cual se ordena la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por secretaría inclúyase en la aplicación TYBA el emplazamiento.

4- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

- 5- Se reconoce a personería al (la) abogado(a) **Gustavo Adolfo Anzola Franco**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico Nol6 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial  
John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c342d4407854098bafa8036a7773353c6fe21357f7dc9570c97e861cc0a4780a**

Documento generado en 29/03/2023 05:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01501-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Servientrega S.A.**, contra **Francys Nathalia Murillo Jaimes** y **Jhon Alexander Giraldo Ríos**, por las siguientes cantidades:
  - a) **\$7.508.858,00** por concepto de saldo capital insoluto incorporado en el Pagaré suscrito el 30 de octubre de 2019.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (17 de septiembre de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Armando Enrique Flórez Merlano**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

<p><i>fmrp</i></p> <p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>Hoy <u>31 de marzo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial</p> <p>John Néstor Hernández Villamil Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212a80fb5ba60a5e60564ad316ee86bce6e2ed7baffdbd61fa5846c0518b3487**

Documento generado en 29/03/2023 05:55:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01505-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Comercial Internacional de Equipos y Maquinarias Navitrans S.A.S, contra Vehidiesel Truck S.A.S y Nelson Alberto Gantiva Parra, por las siguientes cantidades:
  - a) \$17.652.294,00 por concepto de saldo capital insoluto incorporado en el Pagaré N°001.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (8 de abril de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Julián Sierra Restrepo**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial  
John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e4beffa2ee029865638668a91349e4882e63a51b0310b82398fcd596469a7a**

Documento generado en 29/03/2023 05:55:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01517-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Credivalores-Crediservicios S.A.S**, contra **Hilda Vigoya Rodriguez**, por las siguientes cantidades:
  - a) **\$6.654.000,00** por concepto de saldo capital insoluto incorporado en el Pagaré con sticker N°913862808230.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (1 de septiembre de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - c) La suma de **\$943.016,00** por intereses de plazo causados y no pagados.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

*lmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial  
John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec662a7639d3a8641e71297becf2b17738095c016aceda132b729e4671f3af5**

Documento generado en 29/03/2023 05:55:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01519-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Credivalores-Crediservicios S.A.S, contra Yenieth Viviana Ospina por las siguientes cantidades:
  - a) \$5.771.000,<sup>00</sup> por concepto de saldo capital insoluto incorporado en el Pagaré con sticker N°913861993879.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (1 de septiembre de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - c) La suma de \$783.627,<sup>00</sup> por intereses de plazo causados y no pagados.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
Juez

<p><i>fmrp</i></p> <p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy 31 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial</p> <p>John Néstor Hernández Villamil Secretario</p>
--

Firmado Por:  
Liliam Margarita Mouthon Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 064

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b19a61d54c6cc7ceb36d6a9b2c3e5a0f5ceb6baaf585867190aaae6911a0215**

Documento generado en 29/03/2023 05:55:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01523-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Banco Finandina S.A.**, contra **Andrés Cadena Guarnieri** por las siguientes cantidades:
  - a) \$25.391.558,00 por concepto de saldo capital insoluto incorporado en el Pagaré N° 0027843.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (17 de junio de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - c) La suma de \$1.795.413,00 por intereses de plazo causados y no pagados.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Fabián Leonardo Rojas Vidarte**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

<small>fmrp</small> JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  NOTIFICACIÓN POR ESTADO  Hoy <u>31 de marzo de 2023</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial John Néstor Hernández Villamil Secretario
--

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dea45fa26a39d78c13f76ab9f87fb634a8a5c0a3335a58cc3b3dfc84b41a20**

Documento generado en 29/03/2023 05:55:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01525-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Cooperativa Financiera Cotrafa** y en contra de **Pedro Luis Delgado Polo**, en las siguientes cantidades:

Pagaré N° 040004275

- a) Por concepto de capital de las cuotas vencidas e intereses de plazo discriminados así:

Fecha de vencimiento	Capital	Intereses de plazo
17/07/2021	\$92.433,00	\$4.667,00
17/08/2021	\$93.348,00	\$3.752,00
17/09/2021	\$94.272,00	\$2.828,00
17/10/2021	\$95.206,00	\$1.894,00
17/11/2021	\$96.140,00	\$952,00

- b) Los intereses de mora únicamente sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota (*el día 18 del mes*), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
  - 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

- 4- Se reconoce a personería al (la) abogado(a) Richard Giovanni Suarez Torres, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32334dd36791dcbdb0d293ed1e2e79bfec52cd06487cbc171c3f53c4cee9afa**

Documento generado en 29/03/2023 05:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01547-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Credivalores-Crediservicios S.A.S**, contra **Oscar Loaiza** por las siguientes cantidades:
  - a) **\$5.126.421,00** por concepto de saldo capital insoluto incorporado en el Pagaré con sticker N°913862070846.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (1 de septiembre de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - c) La suma de **\$715.668,00** por intereses de plazo causados y no pagados.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Esteban Salazar Ochoa**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

<small>fmrp</small> JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> Hoy <u>31</u> de <u>marzo</u> de <u>2023</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial John Néstor Hernández Villamil Secretario
--

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e6fc2587646b8a7477263f1be7a0908bba3604ad8c1a6ae9259ac11babfd52**

Documento generado en 29/03/2023 05:55:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01553-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Cooperativa de Créditos Medina en Intervención -Coocredimed-** contra **Libardo Alfonso Atencio Peñaranda** por las siguientes cantidades:
  - a) **\$1.560.006,00** por concepto de saldo capital insoluto incorporado en el Pagaré N°38566.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (2 de febrero de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Carlos Andrés Valencia Bernal**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

*fmj*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **27 de marzo de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **16** en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462e323a2135617215293cebb124c4ec24432de5edf18d019ec0bcdd57cfd191**

Documento generado en 29/03/2023 05:55:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01711-00

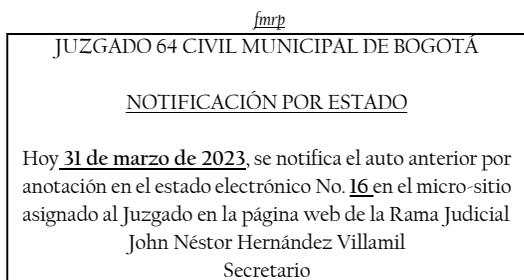
Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Ruby Méndez Barrero** contra **Diego Fernando Vega Gamboa**, en las siguientes cantidades:
  - a) \$6.000.000,00 por concepto de capital incorporado en la Letra de Cambio suscrita el 20 de marzo de 2020.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (20 de diciembre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez



Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e5df30b453082ad1aeb0d72b45ae72e2cbbf43681c584f9e38b4f4d25a1866**

Documento generado en 29/03/2023 05:55:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

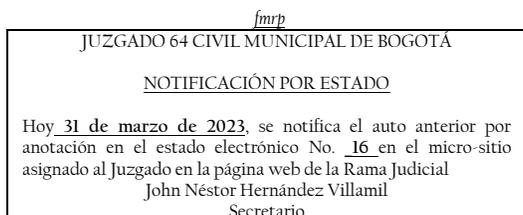
Referencia: N° 110014003064-2022-01721-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Banco Cooperativo Coopcentral** contra **Vanessa Andrés Ruiz**, en las siguientes cantidades:
  - a) \$3.189.682,00 por concepto de capital incorporado en el Pagaré N° 882300655730.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (17 de mayo de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - c) La suma de \$157.737,00 por los intereses de plazo causados y no pagados.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Pablo Antonio Benítez Castillo**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez



Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7241e4068c3ded2e368f6a35b80329541868f98523f7f3b5bdf251bf6fef693d**

Documento generado en 29/03/2023 05:55:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01737-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Banco Credifinanciera S.A.**, contra **Carmela Cárdenas de Vargas**, en las siguientes cantidades:
  - a) \$6.526.497,00 por concepto de capital incorporado en el Pagaré N° 80000033276.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (24 de septiembre de 2022), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - c) La suma de \$17.219,00 por concepto de intereses pactados y no pagados.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones
- 4- Se reconoce a personería al (la) abogado(a) **Karol Vanessa Pérez Mendoza**, quien actúa en representación de la sociedad **Puntualmente S.A.S.**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

<i>lmp</i> JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> Hoy <u>31 de marzo de 2023</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial John Néstor Hernández Villamil Secretario
--

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797f8257392b0315a6269a66a10571c6a6e975a570dbef6d640ec256c6ab735a**

Documento generado en 29/03/2023 05:55:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01739-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1- **Librar orden de pago** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en favor de **Banco Davivienda S.A**, contra **Nelly Patricia Porras Morales**, en las siguientes cantidades:

a) La suma de **116127,7814UVR**, en su equivalente en pesos al momento del pago a la suma de **\$37.010.063,<sup>30</sup>** por concepto de capital acelerado correspondiente al Pagaré N°**05700462400030841**, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

b) Por concepto de capital de las cuotas vencidas e intereses de plazo discriminados así:

Fecha de vencimiento	Capital en pesos	Capital en UVR	Intereses de plazo
28/2/2022	\$105.951, <sup>23</sup>	331.4469	\$148.644, <sup>47</sup>
31/3/2022	\$106.606, <sup>54</sup>	334.5031	\$227.818, <sup>52</sup>
30/4/2022	\$106.821, <sup>34</sup>	335.1771	\$227.431, <sup>61</sup>
31/5/2022	\$107.632, <sup>28</sup>	337.7216	\$226.620, <sup>71</sup>
30/6/2022	\$108.449, <sup>37</sup>	340.2854	\$225.803, <sup>53</sup>
31/7/2022	\$109.272, <sup>67</sup>	342.8687	\$224.980, <sup>32</sup>
31/8/2022	\$110.102, <sup>18</sup>	345.4715	\$224.150, <sup>68</sup>
30/9/2022	\$110.938, <sup>04</sup>	348.0942	\$223.314, <sup>89</sup>

c) Los intereses de mora únicamente sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota (*el día 1° del mes siguiente*), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2- Al tenor del artículo 468 del C. G del P. se decreta el embargo del inmueble objeto del gravamen, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1799835**, de la oficina de II.PP. de esta ciudad.

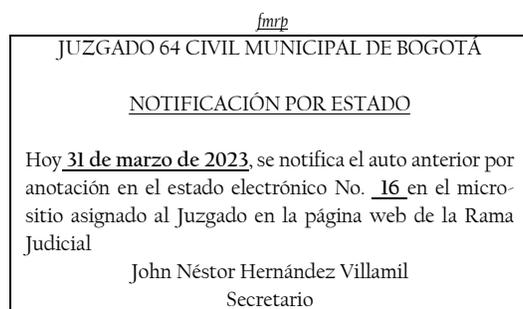
Librese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida y para que la registre en el folio respectivo, y para que se dé

cumplimiento al núm. 1° del artículo 593 *ibidem*. Hecho lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

- 3- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 4- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 5- Se reconoce al (la) abogado(a) **Gloria Judith Santana Rodríguez**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924860316d4b69cd0b998b795da24c4b189b75471df4ebdc6483818a1daeb8f1**

Documento generado en 29/03/2023 05:55:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01741-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Sebastián Portela Camacho** contra **Juan Felipe Bello y Juan Carlos Rangel**, en las siguientes cantidades:
  - a) \$5.000.000,00 por concepto de capital incorporado en la Letra de Cambio N° 001.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (2 de junio de 2021), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - c) Por los intereses corrientes causados y no pagados.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones
- 4- Se reconoce a personería al (la) abogado(a) **Albeiro Alexander Castro Palacios**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

<p><i>fmrp</i></p> <p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>31 de marzo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial</p> <p>John Néstor Hernández Villamil Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476174834e503ad9f5846a316a84da030b893bd3228ef28e4718e886bba359e6**

Documento generado en 29/03/2023 05:55:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01743-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Banco Cooperativo Coopcentral** contra **Ángela Viviana Vigoya Lizarazo**, en las siguientes cantidades:
  - a) \$6.314.769,<sup>00</sup> por concepto de capital incorporado en el Pagaré N° 882300645630.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (2 de agosto de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - c) La suma de \$287.799,<sup>00</sup> por los intereses de plazo causados y no pagados.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Pablo Antonio Benítez Castillo**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

<p><i>fmp</i></p> <p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>Hoy <u>31 de marzo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial</p> <p>John Néstor Hernández Villamil Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced4318ec533d983e4a450452832466e2bc10f804474a5406fe656ee68338e09**

Documento generado en 29/03/2023 05:55:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01747-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- **Librar orden de pago** por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Néstor Enrique Castillo Alfonso** contra **Grupo Tuticket.Com Colombia S.A.S, en liquidación y Comercializadora de Eventos S.A.S, en liquidación** en las siguientes cantidades:
  - a) \$3.203.000,00 por concepto de capital incorporado en la Sentencia N° 00004821 de fecha 30 de mayo de 2017.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Diana Esther Espinosa Ortiz**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

<small>fmrp</small> JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  NOTIFICACIÓN POR ESTADO  Hoy <u>31 de marzo de 2023</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial John Néstor Hernández Villamil Secretario
---

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f59fd8d062059dd08f471e89b0b6f5c2c3aec134a628360ca23de920a9dd26f**

Documento generado en 29/03/2023 05:55:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

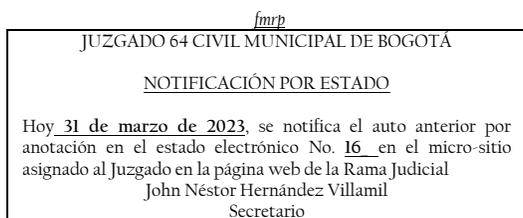
Referencia: N° 110014003064-2022-01751-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- **Librar orden de pago** por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Administración e Inversiones Comerciales S.A. -Adeinco S.A.-** contra **Marilín Yhoana Vega Sánchez** en las siguientes cantidades:
  - a) **\$10.768.123,99** por concepto de capital incorporado en el Pagaré suscrito el 03 de diciembre de 2021.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (11 de octubre de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - c) La suma de **\$1.318.180,53** por los intereses de plazo causados y no pagados.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Lino Rojas Vargas**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982068bd297d4a2fc91b6dcdfa8a2ec09d4e4e476a0a47b5986d177b5fe690b8**

Documento generado en 29/03/2023 05:55:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01755-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- **Librar orden de pago** por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Banco Cooperativo Coopcentral** contra **Juan Leonardo Cortes Camargo**, en las siguientes cantidades:
  - a) **\$10.341.032,00** por concepto de capital incorporado en el Pagaré N°882300658950.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (2 de abril de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - c) La suma de **\$350.888,00** por los intereses de plazo causados y no pagados.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Pablo Antonio Benítez Castillo**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

<p><i>fmrp</i></p> <p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>Hoy <u>31 de marzo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial</p> <p>John Néstor Hernández Villamil Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2c6dac3ab04b59926926d83f1aba54e04cac7073ae17054aac2f2e8abd12c1**

Documento generado en 29/03/2023 05:55:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01757-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- **Librar orden de pago** por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Paula Andrea Rada Pinzón** contra **Jason Ivan Yory Rocha** en las siguientes cantidades:
  - a) \$2.200.000,00 por concepto de capital incorporado en el Pagaré N°13092019.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (14 de noviembre de 2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

*fmrp*  
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 31 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial  
John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 064  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de215e9bae94c325bd6c40f1197156c27e71db8cbfa8a2b2e7e403843b8b249a**

Documento generado en 29/03/2023 05:55:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01763-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- **Librar orden de pago** por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Banco Falabella S.A**, contra **María Alexandra Sánchez Papagayo** en las siguientes cantidades:
  - a) **\$29.940.000,00** por concepto de capital incorporado en el Pagaré N° 209971911205.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (6 de mayo de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - c) La suma de **\$2.552.000,00** por los intereses de plazo causados y no pagados.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **José Iván Suarez Escamilla**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

<small>fmrp</small> JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  NOTIFICACIÓN POR ESTADO  Hoy <u>31 de marzo de 2023</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial John Néstor Hernández Villamil Secretario
---

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27b14fa64aacdcd2b41c06d19dff557ddcf0a3c648291e77c913b3a4ad35f2**

Documento generado en 29/03/2023 05:55:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01769-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Banco de Occidente contra Alexander Varela Carrillo en las siguientes cantidades:
  - a) \$24.804.937,00 por concepto de capital incorporado en el Pagaré con sticker N° 3S879979.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (26 de octubre de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - c) La suma de \$2.249.030,00 por los intereses de plazo causados y no pagados.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial  
John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ece9ec01f8994fd5f1f0dcc058715d45d91f3056e3ffcbad41a555c6d45f480**

Documento generado en 29/03/2023 05:55:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01777-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- **Librar orden de pago** por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Banco Credifinanciera S.A**, contra **José Ángel Bustos Rojas** en las siguientes cantidades:
  - a) **\$30.000.000,00** por concepto de capital incorporado en el Pagaré N° 00000080000056977.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (6 de octubre de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - c) La suma de **\$1.908.831,00** por los intereses de plazo causados y no pagados.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

<p><i>fmp</i></p> <p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>Hoy <u>31 de marzo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial</p> <p>John Néstor Hernández Villamil Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebd13279680768c5564ae4c54eb6168825a43b8e1fd44585b99f4e515569f21**

Documento generado en 29/03/2023 05:55:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01785-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Armando Méndez Martínez** y en contra de **Nury Bertilde Sanabria Vargas**, en las siguientes cantidades:

a) Por las cuotas de administración del local A-24, discriminadas así:

Cuota Administración	Ordinaria	Cuota Administración	Ordinaria
Febrero 2019	\$96.900	Diciembre 2020	\$102.700
Marzo 2019	\$96.900	Enero 2021	\$102.700
Abril 2019	\$96.900	Febrero 2021	\$102.700
Mayo 2019	\$102.700	Marzo 2021	\$102.700
Junio 2019	\$102.700	Abril 2021	\$107.800
Julio 2019	\$102.700	Mayo 2021	\$107.800
Agosto 2019	\$102.700	Junio 2021	\$107.800
Septiembre 2019	\$102.700	Julio 2021	\$107.800
Octubre 2019	\$102.700	Agosto 2021	\$107.800
Noviembre 2019	\$102.700	Septiembre 2021	\$107.800
Diciembre 2019	\$102.700	Octubre 2021	\$107.800
Enero 2020	\$102.700	Noviembre 2021	\$107.800
Febrero 2020	\$102.700	Diciembre 2021	\$107.800
Marzo 2020	\$102.700	Enero 2022	\$107.800
Abril 2020	\$102.700	Febrero 2022	\$107.800
Mayo 2020	\$102.700	Marzo 2022	\$107.800
Junio 2020	\$102.700	Abril 2022	\$114.300
Julio 2020	\$102.700	Mayo 2022	\$114.300
Agosto 2020	\$102.700	Junio 2022	\$114.300
Septiembre 2020	\$102.700	Julio 2022	\$114.300
Octubre 2020	\$102.700	Agosto 2022	\$114.300
Noviembre 2020	\$102.700		

b) Los intereses de mora sobre el capital de cada una de las sumas antes indicadas, liquidadas a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el vencimiento de cada una (día 1° del mes siguiente) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c) Por las cuotas de administración y respectivos intereses, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del

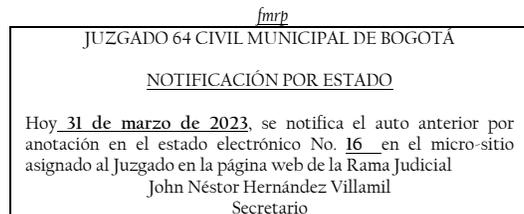
Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Edison Alberto Galindo Sucre**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez



**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b076854c1a8461966037381eb69f29deaf0454fd88501e5703c53f50fa59f84**

Documento generado en 29/03/2023 05:55:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01787-00

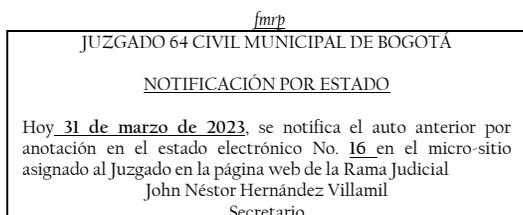
Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- **Librar orden de pago** por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Banco Pichincha** contra **Flor Marina Romero Hernández**, en las siguientes cantidades:
  - a) \$32.832.246,00 por concepto de capital incorporado en el Pagaré N° 9523360.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (6 de enero de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **José Iván Suárez Escamilla**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez



Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812f155c195c8a78e520fc6d884f889e2de13d48e866553e3ddc080ef592f7c5**

Documento generado en 29/03/2023 05:55:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01789-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- **Librar orden de pago** por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Fabián Hurtado Sandoval**, e conforme a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso y no a lo pedido, en las siguientes cantidades:
  - a) \$23.269.759,<sup>91</sup> por concepto de capital incorporado en el Pagaré con sticker N° 2K857948.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (5 de noviembre de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - c) La suma de \$1.419.407,<sup>00</sup> por intereses causados y no pagados.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Julián Zarate Gómez**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

<small><i>fmrp</i></small> JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>31 de marzo de 2023</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial John Néstor Hernández Villamil Secretario
--

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998b8da2fae95a505b4326565e700e4f755a258c620893a90f4f7eb80eba4bf5**

Documento generado en 29/03/2023 05:55:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01795-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- **Librar orden de pago** por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Banco de Occidente S.A**, contra **Abelardo Chacón Barrera**, conforme a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso y no a lo pedido, en las siguientes cantidades:
  - a) **\$28.666.304,00** por concepto de capital incorporado en el Pagaré con sticker N° 3P657004.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (14 de octubre de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - c) La suma de **\$1.752.280,00** por intereses causados y no pagados.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Eduardo García Chacón**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

<p><i>fmrp</i></p> <p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>Hoy <u>31 de marzo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial</p> <p>John Néstor Hernández Villamil Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d867bd7064c3558c30c0dc4fd7eb0bbd6772e24fe6e2a47170928ff6e77743**

Documento generado en 29/03/2023 05:55:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01797-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Armando Méndez Martínez** y en contra de **Sandra Yanet Avendaño** y **Mary del Carmen Herrera**, en las siguientes cantidades:

a) Por concepto de capital de los cánones de arrendamiento del Local 102 discriminados así:

Canon	Capital	Canon	Capital
Octubre 2017	\$572.000.00	Agosto 2019	\$572.000.00
Noviembre 2017	\$572.000.00	Septiembre 2019	\$572.000.00
Diciembre 2017	\$572.000.00	Octubre 2019	\$572.000.00
Enero 2018	\$572.000.00	Noviembre 2019	\$572.000.00
Febrero 2018	\$572.000.00	Diciembre 2019	\$572.000.00
Marzo 2018	\$572.000.00	Enero 2020	\$572.000.00
Abril 2018	\$572.000.00	Febrero 2020	\$572.000.00
Mayo 2018	\$572.000.00	Marzo 2020	\$572.000.00
Junio 2018	\$572.000.00	Abril 2020	\$572.000.00
Julio 2018	\$572.000.00	Mayo 2020	\$572.000.00
Agosto 2018	\$572.000.00	Junio 2020	\$572.000.00
Septiembre 2018	\$572.000.00	Julio 2020	\$572.000.00
Octubre 2018	\$572.000.00	Agosto 2020	\$572.000.00
Noviembre 2018	\$572.000.00	Septiembre 2020	\$572.000.00
Diciembre 2018	\$572.000.00	Octubre 2020	\$572.000.00
Enero 2019	\$572.000.00	Noviembre 2020	\$572.000.00
Febrero 2019	\$572.000.00	Diciembre 2020	\$572.000.00
Marzo 2019	\$572.000.00	Enero 2021	\$572.000.00
Abril 2019	\$572.000.00	Febrero 2021	\$572.000.00
Mayo 2019	\$572.000.00	Marzo 2021	\$572.000.00
Junio 2019	\$572.000.00	Abril 2021	\$572.000.00
Julio 2019	\$572.000.00	Mayo 2021	\$572.000.00

2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial  
John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe91f790d1822a9d40cbb0c75ffdbf4d451e633c30330637505682f43cc4889**

Documento generado en 29/03/2023 05:55:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01805-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1- **Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en favor de Banco Caja Social S.A, contra Jorge Augusto Obando Ospina y Rubi Esperanza Orozco Valencia, en las siguientes cantidades:**

a) La suma de 102344.385UVR, en su equivalente en pesos al momento del pago a la suma de \$32.773.486,<sup>45</sup> por concepto de capital acelerado correspondiente al Pagaré N° 199200517537, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

b) Por concepto de capital de las cuotas vencidas e intereses de plazo discriminados así:

Fecha de vencimiento	Capital en pesos	Capital en UVR	Intereses de plazo
9/11/2021	\$355.888, <sup>51</sup>	1111.36149	\$226.909, <sup>94</sup>
9/12/2021	\$358.726, <sup>40</sup>	1120.22359	\$297.213, <sup>03</sup>
9/1/2022	\$361.586, <sup>96</sup>	1129.15649	\$294.352, <sup>47</sup>
9/2/2022	\$364.471, <sup>00</sup>	1138.16271	\$291.469, <sup>14</sup>
9/3/2022	\$367.375, <sup>93</sup>	1147.23417	\$288.562, <sup>79</sup>
9/4/2022	\$370.306, <sup>14</sup>	1156.38457	\$285.633, <sup>29</sup>
9/5/2022	\$373.259, <sup>03</sup>	1165.6058	\$282.680, <sup>4</sup>
9/6/2022	\$376.235, <sup>44</sup>	1174.90047	\$279.703, <sup>99</sup>
9/7/2022	\$379.235, <sup>59</sup>	1184.26928	\$276.703, <sup>84</sup>
9/8/2022	\$382.259, <sup>66</sup>	1193.71278	\$273.679, <sup>77</sup>
9/9/2022	\$385.307, <sup>87</sup>	1203.23167	\$270.631, <sup>56</sup>
9/10/2022	\$388.380, <sup>36</sup>	1212.82638	\$267.559, <sup>07</sup>
9/11/2022	\$391.477, <sup>35</sup>	1222.4976	\$264.462, <sup>09</sup>

c) Los intereses de mora únicamente sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota (*el día 1° del mes siguiente*), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2- Al tenor del artículo 468 del C. G del P. se decreta el embargo del inmueble objeto del gravamen, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40370728, de la oficina de II.PP. de esta ciudad.

Líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida y para que la registre en el folio respectivo, y para que se dé cumplimiento al núm. 1° del artículo 593 *ibidem*. Hecho lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

- 3- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 4- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 5- Se reconoce al (la) abogado(a) **Julio Cesar Gamboa Mora**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

*fmrp*  
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial  
John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f6fa59171e0dcd9e2752dd7fc802932086335f8915fb3c464d2d9580299f70**

Documento generado en 29/03/2023 05:55:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

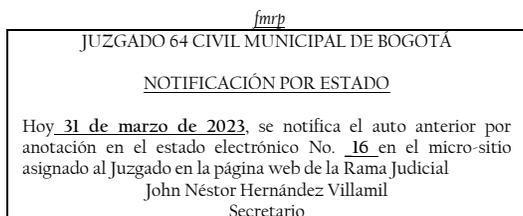
Referencia: N° 110014003064-2022-01807-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Banco Agrario de Colombia S.A, contra Yenny Alexandra Hernández Bernal, en las siguientes cantidades:
  - a) \$7.977.118,<sup>00</sup> por concepto de capital incorporado en el Pagaré N° 002306100001645.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (13 de agosto de 2018) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - c) La suma de \$211.517,<sup>00</sup> por intereses causados y no pagados.
  - d) \$24.910,<sup>00</sup> por otros conceptos.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) Rocío Párraga Barreneche, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
Juez



Firmado Por:  
Liliam Margarita Mouthon Castro  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6431fe2edfdc98ac9d0e3a3d97f6f96697c5e869e2a3555488ba283bd2b4e07**

Documento generado en 29/03/2023 05:55:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01811-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **María del Transito Fernández** contra **Jhon Jairo Ramírez Castañeda** y **Luis Eduardo Vanegas**, en las siguientes cantidades:
  - a) \$10.000.000,00 por concepto de capital incorporado en la Letra de Cambio N° 02.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (1° de mayo de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - c) \$10.284.800,00 por concepto de capital incorporado en la Letra de Cambio N° 03.
  - d) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (31 de mayo de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Elizabeth Góngora Dulcey**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

<p><i>fmpr</i></p> <p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>Hoy <u>31 de marzo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial</p> <p>John Néstor Hernández Villamil Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a8c5462f25f9fd64ff8401c81cde2f554bd3a3913c2688ffda3ab9ad673af7**

Documento generado en 29/03/2023 05:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01817-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- **Librar orden de pago** por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Banco Comercial AV. Villas** contra **Alejandro Méndez Cabrera**, conforme a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso y no a lo pedido, en las siguientes cantidades:
  - a) \$19.969.178,<sup>00</sup> por concepto de capital incorporado en el Pagaré N° 5229733021497995.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (16 de noviembre de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - c) La suma de \$666.438,<sup>00</sup> por intereses causados y no pagados.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **José Luis Rodríguez Rendón**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

<p><i>fmrp</i></p> <p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>Hoy <u>31 de marzo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>    </u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial</p> <p>John Néstor Hernández Villamil Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9adf7fde0064900b78b527b39928d0355bc9bf3c544ba88c34c1cc70a75b751**

Documento generado en 29/03/2023 05:56:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01819-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- **Librar orden de pago** por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Banco Cooperativo Coopcentral** contra **Jesús Albeiro Restrepo Valencia**, en las siguientes cantidades:
  - a) **\$4.044.694,00** por concepto de capital incorporado en el Pagaré N°882300657810.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (2 de diciembre de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - c) La suma de **\$184.154,00** por los intereses de plazo causados y no pagados.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Pablo Antonio Benítez Castillo**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

<p><i>fmrp</i></p> <p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>Hoy <u>31 de marzo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial</p> <p style="text-align: center;">John Néstor Hernández Villamil Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b174bcae7029425a3768e2e5e7c32a117e456e1eb9a7cfb3f7f7a7f8512a91fb**

Documento generado en 29/03/2023 05:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

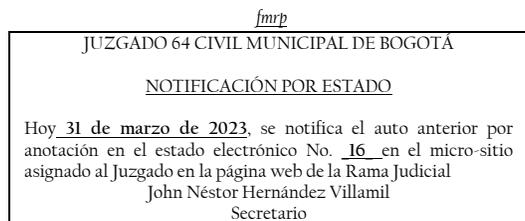
Referencia: N° 110014003064-2022-01821-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A, contra Aura María Lozano Forero, en las siguientes cantidades:
  - a) \$33.901.485,<sup>06</sup> por concepto de capital incorporado en el Pagaré N° 000050000692823.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (11 de junio de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) Dina Soraya Trujillo Padilla en representación de la sociedad Abogados Pedro A. Velásquez Salgado S.A.S, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
Juez



Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7402d24293834cfa14f60cd73d204e23b529950b9db4248cb57595e2279b155**

Documento generado en 29/03/2023 05:56:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01827-00

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería para actuar a **Dayana Alexandra Madrigal Núñez**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el escrito de sustitución.

Notifíquese (3),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302448c3d3e348ccc4356e74171446aabc22dcc7908e53609f93ff3eee17a956**

Documento generado en 29/03/2023 05:56:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01827-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- **Librar orden de pago** por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Colombiana de Cimentaciones Especiales S.A.S**, contra **Constructora Induel S.A.S**, en las siguientes cantidades:
  - a) \$6.601.130,<sup>25</sup> por concepto de capital incorporado en la Factura N° FEC-42.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (26 de marzo de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Dolly Andrea Lugo Cortés**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (3),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial  
John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f052047074d67e24011721901aafd8a5aa57d2a884f91d701f20265d63e3a28e**

Documento generado en 29/03/2023 05:56:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

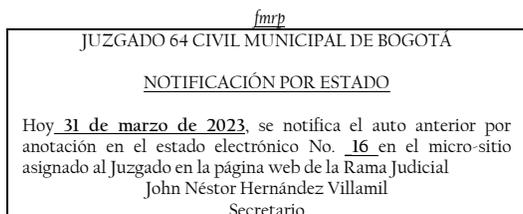
Referencia: N° 110014003064-2022-01829-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Patrimonio Autónomo FAFP Canref** contra **Paola Andrea Alba Correa**, en las siguientes cantidades:
  - a) \$15.312.219,<sup>94</sup> por concepto de capital incorporado en el Pagaré N° 02-01231260-03.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Clara Yolanda Velásquez Ulloa**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez



Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e979e4111fd04ce11f863e7a97275ce526b2a446778b24026197fa5c3160d8**

Documento generado en 29/03/2023 05:56:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01835-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- **Librar orden de pago** por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Blanca Otilia Villalobos Vásquez**, contra **Asesores Técnicos en Seguros Ltda. -Asteseg Ltda-**, conforme a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso y no a lo pedido, en las siguientes cantidades:
  - a) **\$15.544.000,00** por concepto de capital incorporado en la Letra de Cambio suscrita el 30 de mayo de 2019
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (2 de junio de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - c) Por los intereses de plazo causados y no pagados.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Adriana María González Mazo**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

<p><i>fmrp</i></p> <p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>Hoy <u>31 de marzo de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>   </u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial</p> <p>John Néstor Hernández Villamil Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b71a3847bc6de3de03e9849f6c9e820f1a8170d95e138cdac62065f251308f**

Documento generado en 29/03/2023 05:56:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01837-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- **Librar orden de pago** por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A.**, contra **Claudia Milena Chala Navarrete**, en las siguientes cantidades:
  - a) **\$10.626.277,00** por concepto de capital incorporado en el Pagaré N° 02-01064187-03.
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (25 de noviembre de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

fmrp  
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 31 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial  
John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfce23f4c8ce7d4ff414b33f7ae08bb493f580887551031161646179a893b6e8**

Documento generado en 29/03/2023 05:56:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2022-01841-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- **Librar orden de pago** por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Banco Comercial Av Villas S.A**, contra **Blanca Elinor Suarez Aragón**, conforme a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso y no a lo pedido, en las siguientes cantidades:
  - a) \$20.988.930,00 por concepto de capital incorporado en el Pagaré N° 5235773002783742 - 5235773000647139
  - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad (10 de noviembre de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - c) La suma de \$65.581,00 por los intereses de plazo causados y no pagados.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Esmeralda Pardo Corredor**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial  
John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706dd81ed24a45c89ac97669caec6139faee4b7403d3ed17c7764604eacb7ad3**

Documento generado en 29/03/2023 05:56:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2023-00149-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Acredítese la facultad con la que cuenta Jeimy Samira Vargas Gómez, para endosar el Pagaré N° 7450388.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **31 de marzo de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **16** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial  
John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef742ce51d7107867d7b341edc66f31c6394d7cb2eed2cabfcc18759c133381c**

Documento generado en 29/03/2023 05:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 11001400306420230020300

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 10 de febrero de 2023 mediante el cual se negó mandamiento de pago como quiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

-ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el profesional del derecho que si bien la demanda se incoa buscando la ejecución del título valor número 8979043 el cual responde a un número serial propio de las entidades bancarias, sin embargo, difiere del número de obligación (No. 00036073288834232), el mismo fue obviado de manera involuntaria en la demanda inicial, por lo tanto, solicita al despacho, declare ilegal el auto por medio del cual negó el mandamiento de pago y en su lugar inadmita la demanda solicitando aclarar el número de la obligación.

Añade que subsidiariamente acepte el despacho la reforma de demanda adjunta con el recurso de reposición, en el cual se modifica la demanda inicial incluyendo el número de obligación 00036073288834232 (contenido en la página No. 58 de la Escritura Pública No. 8.844 del 18 de mayo del 2019 de la notaria No. veintinueve del círculo de Bogotá D.C., en la cual denota facultad para endosar el título valor, conferida a la señora Adriana Marcela Marín Narvárez por el señor Ricardo León Otero en su calidad de representante legal de Banco Davivienda de acuerdo con certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida

De cara a la inconformidad del togado le corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado, por lo que es necesario tener en cuenta lo consagrado el artículo 422 ibídem, que establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, como bien lo señaló el mismo actor cuando indica que se busca la ejecución del título valor número 8979043 pero vemos que este difiere con la obligación No. 00036073288834232, conllevando a que se configure la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar con los títulos valores de dicha obligación, concluyendo que dicho documento no cumple con lo señalado en la norma señalada, por ende no le es dable reponer el auto atacado, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

Ahora bien, respecto a la solicitud de reforma de la demanda, téngase en cuenta que el mandamiento ejecutivo, fue negado, por ello el despacho rechaza de plano dicha reforma.

En consecuencia, de lo anterior se niega el recurso propuesto.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

**Único:** Mantener el auto de auto de 10 de febrero de 2023.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**Juez**

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de Marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f669784083c4203c7dbef04efa31e6fe7d1fda205922dca3bfd6f212530d91**

Documento generado en 29/03/2023 05:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023

Referencia: N° 110014003064-2023-00502-00

Atendiendo la comisión realizada por parte del Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja se dispone:

Fijar el día **18 de mayo de 2023** a la hora de las **10:00a.m** para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas CHH-314 de propiedad de la parte demandada.

Apórtese certificado de tradición del vehículo señalado, expedido dentro de los 30 días anteriores a la fecha de celebración de la diligencia.

Notifíquese,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 31 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 16 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20a22477739593b6899e8854680a58fef1bb31f6b1dde3a22caea764c7d307**

Documento generado en 29/03/2023 05:56:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**